

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe oítico respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales y 20 el trimestre; fuera de ella 9 rs. al mes, 26 el trimestre. — Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. — (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUMERO 101.

Quintas.

Dispuesta por Real orden fecha 27 de Setiembre último la revision de las escepciones legales, exclusiones y exenciones declaradas por los Ayuntamientos á los quintos de los concejos de esta provincia que no han cubierto el todo ó parte de sus cupos en el actual reemplazo, he dispuesto, de conformidad con la comision provincial, que dicho acto tenga lugar por el orden y en los dias que á continuacion se espresan en la adjunta nota, para lo que se dirijen por separado á los señores Alcaldes las órdenes oportunas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Oviedo 15 de Diciembre de 1871.

El Gobernador, Pedro Massia.

Nota de los concejos sometidos á revision y del orden y dias en que deben presentarse á ella ante la Comision provincial.

Diciembre 19.

- Rivera de Abajo.
- Noreña.
- Bimenes.
- Nava.
- Langreo.

Id. 20.

- Riosa.
- Mieres.
- Corvera.
- Candamo.
- Laviana.

Id. 21.

- Carreño.
- Illas.
- Castrillon.
- Sobrescobio.
- Yernes y Tameza.
- Cabranes.

Id. 22.

- Grado.
- Lena.
- San Martin del Rey.

Id. 26.

- Quirós.
- Pravia.
- Soto del Barco.
- Aller.

Id. 27.

- Caso.
- Cudillero.
- Teverga.
- Miranda.

Diciembre 28.

- Salas.
- Somiedo.
- Parres.
- Ponga.
- Amieva.

Id. 29.

- Piloña.
- Llanes.
- Rivadesella.
- Rivadavea.

Id. 30.

- Tineo.
- Navia.
- Valdés.

Enero 1.º de 1872.

- Cangas de Tineo.
- Leitariegos.
- Illano.

Id. 3.

- Coaña.
- Allande.
- Degaña.
- Castropol.
- Boal.

Id. 4.

- Tapia.
- Ibias.
- Santa Eulalia de Oscos.
- San Tirso de Abres.
- Villanueva de Oscos.
- Villayon.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria del dia 7 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Castaño, vicepresidente.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Castaño, vicepresidente, Garcia Bernardo, Figares y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se procedió á ver las siguientes incidencias del reemplazo:

Oviedo. Dióse cuenta con los antecedentes de los informes emitidos por los Sres. que componian la comision de caja, cuando la entrega de los quintos de esta capital, relativamente á la pretension de nuevo reconocimiento promovido por D. Francisco Lopez, á favor de su hijo D. Enrique, número 131; y no resultando justificado que inmediatamente despues de dicha entrega, ni durante ella se hubiese hecho reclamacion alguna por el interesado, se acordó no haber lugar á aquel reconocimiento y que se le notifique esta resolucio, advirtiéndole del derecho de alzada que la ley le concede.

Cabranes. Núm. 12. Mariano Sanchez Cabranes. Dióse tambien cuenta con los antecedentes de una comunicacion de la Capitania general de la isla de Cuba, reiniendo certificado que acredita la existencia en el servicio del soldado Dámaso Sanchez, hermano del Mariano, y por lo que resulta se acordó aplicar á éste la escepcion del párrafo 11, artículo 76 de la ley.

Piloña. Núm. 146. Manuel Rivero. Vistas con las primitivas actuaciones las nuevas diligencias que remitió el Alcalde de Piloña, relativas á la escepcion del párrafo 1.º, artículo 76, reclamada por dicho mozo, y por lo que resulta se acordó declararle exceptuado del servicio.

Valdés. Núm. 179 del reemplazo de 1870, José Bueno Martinez. Vista igualmente con los antecedentes una comunicacion del Sr. Gobernador de

la provincia, á la que acompaña certificado que acredita la existencia en el servicio del soldado Feliciano Bueno Martinez, hermano del José, y por lo que resulta se acordó aplicar á éste la escepcion del párrafo 11, art. 76.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, secretario.

Intendencia militar DE

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de administracion militar. — Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultanea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 22 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871. — El Intendente Jefe de la 2.ª seccion, P. V. — El Comisario de guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Bago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto de contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general

de Administracion militar, sita en Madrid, calle de S. Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos citados.

2.^a

La lona que se subasta ha de ser de produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia estraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser en cuanto á color y lista estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.^a

La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.^a

La entrega de los espresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 días de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los otros dos de á dos mil metros cada uno con el intervalo de 30 días de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 100 días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.^a

Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demandando las entregas ó presentando lona que no fuese de recibo conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin que se le haya admitido por completo la anterior ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la lona que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.^a

La entrega de la lona se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfacion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de

que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.^a

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.^a.

8.^a

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.^a

El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.^a

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escadan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja Central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 5.872 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de 11.774 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12.^a

El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.^a

Serán tambien de cuenta del rematante el pago de los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.^a

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero

el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.^a

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo proceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.
—El Marqués de Nevaes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de)..... del día..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos, al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Lena.

Fernando Hevia vecino de Pajares me participa que á pesar de haber transcurrido mas y medio de haber dado cuenta de hallarse en su poder un caballo estraño, no ha parecido oñeno para dicho caballo y que es llegado el caso de subastarle ó que determine mi autoridad lo que tenga por conveniente.

El enuncio de dicho caballo se halla en el *Boletín oficial* número 77, de 11 de Noviembre último resándome ahora participarlo á V.S. para que se sirva ordenarlo que considere conveniente.

L. n. y Diciembre 8 de 1871. =
Manuel Garcia Moran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don José Maria Suarez Argüelles, Juez Municipal suplente en este concejo de Miranda, en funciones del de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en Asturias:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, se recibió un exhorto del de Madrid, distrito del Congreso, relativo á la causa que se instruye con motivo de las lesiones que ha padecido Benito Alonso Fernandez, que se dice ser natural de Ablanedo, parroquia de San Juan de Godan, concejo de Salas, nueva cuarenta y dos ó cuarenta y ve años de edad, hijo de Francisco y de Rosa, e cual falleció en el Hospital de resultas de la mismas que fueron producidas con la

caída de un andamio, ejerciendo el oficio de Albañil; para ofrecer la cama á los parientes mas próximos del difunto, si fuese habidos, y en defecto, á medio de edicto que se insertase en el *Boletín oficial* de la provincia: y como aquellos no fueren encontrados se dispuso espedir el presente á los fines encomendados por el Juzgado exhortante, que libro en Belmonte á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. = José Maria Suarez Argüelles, Nicolás Tuñon Marinas.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Nicolás Tuñon Marinas, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Belmonte y su partido.

Certifico: que en los autos que á mí testimonio penden, recayó la sentencia que dice:

En la villa de Belmonte á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

En los autos, juicio de menor cuantia que penden en este Juzgado de primera instancia, entre partes de la una D. Leoncio Zaldúa Alvarez, vecino de Avilés, como curador de su nieta D.^a Adela Gonzalez Carbajal, y apoderado de sus otros nietos D. Leopoldo Gonzalez Carbajal Zaldúa, de la ciudad de la Habana, D. Victor de igual apellido, de la de Montevideo, D.^a Paquita Gonzalez Carbajal Zaldúa, D. Alejandro Arias Carbajal, como marido de D.^a Gaspara Gonzalez Zaldúa, D. José Galan Estrada que lo es de D.^a Teodora Gonzalez Carbajal Zaldúa, todos de la citada de Avilés, demandantes y de la otra Sebastian Garcia, Andrés Vega mayor, Benito Alvarez, del lugar de Barrio, parroquia de Mallecina, concejo de Salas, y Manuel Diez de Priero, demandados, en reveldia de estos los Estrados del Juzgado, y en representacion de aquellos el procurador D. Diego Fernandez Heres, sobre pago de mil doscientos sesenta reales.

Resultando que el procurador Fernandez Heres, en la representacion dicha propuso demanda de menor cuantia contra los precitados Sebastian Garcia, Benito Alvarez, Andrés Vega mayor y Manuel Diez, sobre pago de mil doscientos sesenta reales, procedentes nuevecientos del transporte en la corbeta *Flora*, de un hijo del Sebastian, desde la villa de Avilés á la Habana en fines del año de sesenta y cinco y en que lo ajustó el encargado de su dueño ó armador D. Calisto Gonzalez Carbajal, causante de aquellos, hoy difunto vecino que fué de la referida villa de Avilés: cien reales de empréstito para atender á sus gastos particulares, y doscientos sesenta por interés vencidos de las espuestas cantidades desde que devieron ser satisfechas, el veinte y seis de Diciembre del sesenta y seis, en virtud del documento privado de igual fecha, del año de sesenta y cinco por el cual no solo garantizara el Sebastian el pago en la época citada, sino tambien lo hicieron como fladores y principales pagadores el Andrés Vega mayor, Benito Alva-

rez y Manuel Diez, concluyendo el mencionado procurador su demanda á que en definitiva se condene a estos mancomunada y solidariamente á pagar á sus comitentes los mil doscientos sesenta reales, sin mas los réditos que vencieren hasta la ultimacion de este litigio y las costas.

Resultando que citados y emplazados en forma los demandados, no comparecieron á contestar la demanda en el término legal; y acusada la reveldia por el autor se les hubo por reveldes entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando que dado al asunto el trámite de prueba, propuso y suministró la parte demandante toda la que hubo por conveniente á sostener su derecho, y corriendo el término probatorio adujo el demandado Sebastian Garcia el escrito de folio veinte y seis impugnando la demanda fundado en la escepcion de pago, el cual no se proveyó por no estar en forma, sin que despues hiciese ninguna otra gestion.

Resultando que mandadas unir las pruebas á los autos se conyocaron las partes á juicio verbal á que asistió solamente el accionante re produciendo su pretension.

Considerando que por el documento simple de veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, obrante al folio treinta y siete y treinta y ocho de la pieza ejecutiva unida á estos autos en cuerda floja aparece probado que Sebastian Garcia se obligó á pagar, sin espresar á quién, la cantidad de mil reales, en el término de un año por el pasaje de su hijo en la corbeta Flora y otros conceptos que el mismo espresa, saliendo fiadores de esta obligacion y principales pagadores, como se dice, Andrés Vega mayor, Benito Alvarez y Manuel Diez.

Considerando que por la prueba testifical que suministraron los demandantes y jure á posiciones resueltos por los demandados á escepcion de Benito Alvarez, resulta igualmente probada la razon ó causa de deber, y en su consecuencia la certeza de la citada obligacion con plazo vencido, sin que á ello se oponga lo manifestado por algunos, de que el ajuste se celebrara con Isidro Menendez, por cuanto todos convienen que el dueño y armador de la corbeta Flora lo era D. Calisto Gonzalez Carbajal.

Considerando: que si bien los documentos no acreditan ser los representantes ó herederos de este, como se titulan para proponer la accion que ejercitan, convienen virtualmente en ello los demandados, por el hecho de no formular oposicion alguna, no obstante constarles la reclamacion y el derecho que aquellos invocan.

Considerando: que la exhibicion del recibo folio veinte hecha por Sebastian Garcia sin oponerse de otro modo á la demanda, no basta tener por estinguida la obligacion de veintiseis de Diciembre del sesenta y cinco, mediante esta dado por diferente persona de las que en su virtud demandan el crédito que

asegura, y únicamente le facilita un derecho para reclamar su importe de Isidro Menendez que lo suscribe.

Considerando: que el deudor constituido legítimamente en mora con arreglo al artículo octavo de la ley de catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, solo puede ser obligado al abono del interés legal, desde que requerido judicialmente de pago no lo verifique segun se establece por el supremo tribunal de justicia en sentencia de cinco de Marzo del año próximo pasado.

Considerando: que la no comparecencia de los demandados en este juicio despues de citados y emplazados en forma, precisando á los demandantes á sostenerlo hasta definitiva para hacer valer sus derechos, demuestra la temeridad ó mala fé de aquellos, debiendo por lo tanto condenárseles en costas al tenor de lo dispuesto en la ley octava, título veintidos de la partida tercera.

Fallo: que declarando bien probada la demanda propuesta por el procurador D. Diego Fernandez Herres en la representacion que presenta, debo condenar y condeno á los demandados Sebastian Garcia, Andrés Vega mayor Benito Alvarez y Manuel Diez, al pago de los mil reales que constan de la mencionada obligacion de veinte y seis de Diciembre del sesenta y cinco, con intereses del seis por ciento anual desde la fecha que les consta judicialmente su reclamacion, y en el término de seis dias á que esta sentencia cause ejecutoria. Se reservó al Sebastian Garcia su derecho contra Isidro Menendez para reintegrarse del valor que representa el citado recibo del folio veinte, y á los Andrés Vega mayor, Benito Alvarez y Manuel Diez, el que asi bien les asiste contra el Sebastian por la cantidad que satisfagan como sus fiadores en virtud de lo mandado, á fin de que respectivamente lo ejerciten como vieren convenirle.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldia de los demandados á quienes condeno en costas, á escepcion de las impuestas especialmente en providencia de los corrientes, folio treinta y cinco vuelto, se notifique en los estrados del juzgado y haga notoria y pública en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, reintegrándose por el Sebastian Garcia el papel correspondiente de su escrito de cinco del actual, así lo pronuncio mando y firmo.— Jesús Ferreiro y Hermida.»

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia hallándose presentes los testigos don Fernando Gonzalez y D. Manuel Fernandez Corujedo de esta vecindad.

Belmonte Octubre treinta de mil ochocientos setenta y uno, de que yo escribano doy fé.—Nicolas Tuñon Marinas.

Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente en Belmonte No-

viembre veintitres de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolas Tuñon Marinas.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

D. Juan Brós, Juez de primera instancia del partido de Infiesto.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia dejada por don Manuel Torcelledo Santos, presbítero, natural y vecino que fué de la parroquia de Beloncio, concejo de Piloña, que falleció siendo coadjutor de Beloncio en Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro de treinta dias lo deduzcan en este Juzgado, en los autos de abintestato que penden por origen del que refrenda, á instancia de doña Rita Santos, madre del D. Manuel, que solicita se la declare heredera del mismo. De presentarse se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Infiesto Octubre veinte de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Brós.—Por su mandado, José Pineda y Aramburu.

Don José Maria Suarez y Argüelles, Juez municipal suplente del término de Miranda en funciones de propietario.

Hago saber: que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Belmonte, agosto treinta y uno de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. José Maria Suarez y Argüelles, Juez municipal suplente en funciones de propietario del término de Miranda, por ante mí el secretario dijo:

Que visto el juicio verbal seguido entre partes de la una don Manuel Rubio y Fernandez, demandante, y de la otra José Garcia, demandado.

Resultando que don Manuel solicitó juicio verbal en reclamacion de ciento noventa pesetas, que procedentes de préstamo, le está adeudando el demandado, segun resulta del pagaré que se acompaña á este juicio y concluyó pidiendo se librase exhorto al señor Juez municipal de uno de los distritos de Madrid para justificacion de la deuda y se le condenase al pago con las costas.

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma por cédula el demandado no compareció al acta del juicio verbal por lo que el juez le declaró rebelde y mandó que se practicasen las diligencias y notificaciones con los estrados de Tribunal.

Resultando que estimadas por el señor juez las pruebas ofrecidas, mandó se librase exhorto á Madrid para que fuesen recibidas por uno de los Jueces municipales y hecha así se hicieron ante el Juez municipal del Distrito del Hospital.

Considerando que los testigos D. Antonio Gimenez y Matinez y don Manuel Perez y Alvarez, aseguran ser suyas las firmas que obran en la conclusion del vale

que se acompañan lo mismo que la certeza de este en todo su contenido por haber estado presentes á su otorgamiento.

Considerando que el demandado en el va ó recibo fecha diez de Julio último confiesa estar adeudando las ciento noventa pesetas, las que se le constituye á pagar cuando quiera que se las reclamase.

Considerando que una vez el demandado se obligó al pago de las ciento noventa pesetas en cualquiera época que le fuesen reclamadas está hoy obligado á su pago.

Falla, que debe condenar y condena en rebeldia á que José Garcia pague á don Manuel Rubio las ciento noventa pesetas que le pide con las costas, mandando se haga notoria esta sentencia por medio de edictos.

Así lo dijo mandó y firmó el espresado señor de que certifico.— José Maria Suarez Argüelles.— José G. Sanchez.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del demandado.

Dado en Belmonte á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Suarez Argüelles.—Por su mandado, José G. Sanchez, secretario.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 29 de Enero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Angel Gonzalez Rua.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantía.

Número 905 del inventario.—Un monte titulado Folgareas, de producir pasto y rozo, peñascoso en algunos puntos, sito en términos de Villagarcía, parroquia de Rodiles, concejo de Grado, procedente de comunes: es ension 170 dias de bueyes (21,35,90 hectáreas,) con un camino de carro por el Sar; linda Norte mortera de Rodiles y Villagarcía y cierros de los vecinos de la citada parroquia, Sur cierros de Evaristo Diaz, Juan Diaz Traveira y camino que conduce de Avellanes á Villagarcía, Este reguero ó llamarga de Recobio y camino real y Oeste robleal de Juan Fernandez del Colao y camino de la Peña de Cán. Se ha capitalizado por la renta de 54 pesetas, graduado por los peritos en 1.215 y tasado en 1.360 pesetas, tipo para subasta.

Núm. 906 de id.—Otro id. titulado Alto del Carballedo, sito en término de Rodiles, parroquia, concejo, procedencia y producciones que el anterior: estension 60 dias de bueyes (7,54,20 hectáreas,) terreno peñascoso; linda Norte cierros de Francisco Jimenez, Pedro Suarez y otros. Sur camino de la Berruga, Este Peña y robleal de D. Cesario Rodriguez.

Cañedo, y Oeste reguero del Rescobio ó llamarga. Se ha capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduado por los peritos en 315 pesetas, y tasado en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 907 de id.—Otro id. titulado Berruga y Canto de las Pilas, parte peñasco, con un camino de carro, sito en los términos y procedencia que el anterior: estension 264 días de bueyes (33,18,48 hectáreas,) que linda Norte camino de la Berruga y robledal de D. Ceferino Rodríguez Cañedo, Sur terrenos del marqués de Vallehermoso, Este aguar vertientes de Rañeces y Rodiles y Oeste camino de la Berruga. Se ha capitalizado por la renta de 105 pesetas, graduado por los peritos en 2.362,50 y tasado en 2.640 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 908 de id.—Otro id. titulado Tegera y Gallinera, términos, procedencia y producciones que los anteriores: estension 75 días de bueyes (9,42,75 hectáreas,) de cuarta clase; linda Norte camino de Panicera á Rubiano, Sur cierros del marqués de Vallehermoso, Este terrenos del mismo, Oeste camino de Panicera á Rubiano. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 540 y tasado en 600 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 909 de id.—Otro id. titulado Valle de la Gallina y la Costana, en los términos, procedencia y producción que el anterior: estension 56 días de bueyes (7,03,92 hectáreas,) que linda Norte robledal, cierro de Juan García y Domingo Fernández, Sur crucero de caminos de Panicera á Rubiano, Este camino y cierro de Félix Díaz Travesa y otros y Oeste Canalada de la Granda. Se ha capitalizado por la renta de 17 pesetas, graduado por los peritos en 382,50 y tasado en 448 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos Don Antonio Zamora Bueno y D. Félix del Rosal, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes del Estado.
Clero.

Núm. 8.512 del inventario y del de permutación.—Un prado llamado Faro, sito en la eria de su nombre, lugar de los Cabos, parroquia de Santianes, concejo de Pravia, procedente de los mansos de Pravia, que lleva D. Manuel Alvarez (á Garbozo: estension 2,89 áreas de ínfima calidad; linda Este prado del mismo, Oeste otro de D. José Menéndez Roque, Sur otro de la vinda de Bentura Palido y Norte tierra de D. José García. Se ha capitalizado por la renta de 1,75 pesetas, graduado por los peritos en 39,37 y tasado en 40 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.513 de id.—Otro id. llamado Tabladina, en la eria de Faro, términos, procedencia y llevadora que la anterior: estension 4,26 áreas, de tercera calidad; linda Este tierra y prado de D. José Gutiérrez y D. Juan Gonzalez, Oeste prado de D. Cayetano Martínez, Sur otro de la vinda de D. Antonio García Borrón y Norte otro del llevarador. Se ha tasado en 60 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduado por los peritos en 67 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8.514 de id.—Otro con el nombre, situación y procedencia que el anterior, que lleva D. Manuela Gonzalez: estension 3,33 áreas, de tercera calidad; linda Este prado de D. José Gutiérrez, Oeste otro de Juan Menéndez, Sur idem de D. Antonio Alvarez y Norte otro de D. José Menéndez. Se ha capitalizada por la renta de 1,50 pesetas, graduado por los peritos en 33,75 y tasado en 55 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.515 de id.—Otro id. con el nombre, situación, procedencia y llevadora que el anterior: estension 7,08 áreas, de tercera calidad; linda Este prado de Doña José García, Oeste tierra de D. Manuel Alvarez menor, Sur prado de D. José Menéndez y Norte otro de D. Juan Gonzalez. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 5, graduado por los peritos en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8.516-2.º de id.—Las fincas que á continuación se expresan, con el nombre, situación, y procedencia que las anteriores, que lleva D. José Menéndez (á) Pesquiso, y son las siguientes:

Menéndez Roque, y Norte otro de doña Manuela Gonzalez. Tasada en renta en 3,75 pesetas y en venta en 75.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 5,50 pesetas, graduada por los peritos en 123,75 y tasadas en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8.517 2.º de id.—Una tierra llamada la Artoso, sita en el Barredo, términos y procedencia dichos, que lleva D. Alonso Lopez, estension 3,25 áreas, de tercera calidad, linda Este tierra de don Manuel Garcia, Oeste y Sur prado del mismo Garcia y Norte prado de D. Tomás Menéndez. Se ha tasado en 55 pesetas y capitalizado por la renta de 2,75 graduada por los peritos en 61 pesetas 87 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8.521-2.º de id.—Otra id. llamada Travesada, en la misma situación y procedencia que la anterior, que lleva don Manuel Menéndez, estension 2,40 áreas de tercera calidad; linda Este tierra de D. Antonio Alvarez, Oeste otra de don Cayetano Martínez, Sur sebe de zarza y Norte tierra de D. Salvador Menéndez. Se ha tasado en 45 pesetas y capitalizado por la renta de 2,25 graduada por los peritos en 50 pesetas 62 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 13.078 del inventario adicional:—Una tierra llamada la Cabeza, sita en la Vega de Pravia, concejo de este nombre, procedente de los mansos de Pravia, que lleva D. Juan Lopez Arango, estension 4,02 áreas, de tercera calidad; linda Este camino que de Pravia va al Barco de Forcinas, Oeste y Sur castañedo de don José Fernandez y Norte tierra de doña Carmela Garcia de la Noceda. Se ha tasado en 75 pesetas y capitalizado por la renta de 3,75, graduada por los peritos en 84 pesetas 37 céntimos, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Suarez y D. José Antonio Suarez el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fue en rematada la finca de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicará al mejor postor y lo pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificación de adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quince cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continúan pagándose en los quince plazos y estorcen años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 2º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más otro que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si aparecer posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprados en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas según lidas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la publicación. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no azulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.

8.º Los de echos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en igual día y hora en Pravia en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 14 de Diciembre de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sauchz y Suarez.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre originó ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

A VOLUNTAD DE D.ª DOLORES Alvarez, esposa que ha sido de don Genaro Muñoz, vecinos de la villa y capital de Barana, concejo de Quirós, se vende en estrajudicial y pública subasta la casa que hoy hace de cuartel de la Guardia civil, situada en la plaza de dicha villa, con todos sus pertenecidos, que es el gran bodaga para almacenes de en lesquiere clase, piso primero, que da frente á la plaza con dos cuartos mirando á la misma, cocina, comedor, corredor y mas; segundo piso de una espaciosa sala y tres alcobas con descorredors, y un magnífico desvan, que se puede hacer de él varias habitaciones, cuya licitación tendrá lugar el día 22 del próximo mes de Diciembre del año que corre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en la casa de la misma ó consistoriales de este concejo, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones, bajo las que se celebrará el remate.

En la imprenta del Boletín oficial, plaza de la Fortaleza núm. 1.º se

hacen toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como también para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Estos encontrarán en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribución, hojas para el empadonamiento vecinal, matrículas para industria y comercio, papeletas de citación, edictos para el matrimonio civil; también hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

Aviso á los suscritores de El porvenir de las familias.

La subdirección de la compañía de seguros La Union, que tenia á su cargo D. Meliton Francisco de Revenga, se ha traspasado á D. Eugenio Col y Malats, Cima-devilla 5.º piso segundo.

GRAN ALMACEN DE TABACOS.

Acaban de llegar á la acreditada tabaquería de doña Rafaela Goy, Rua 18, una remesa de BREBAS y PICADURA de las mejores marcas de la Habana. En dicho establecimiento hay también un abundante surtido de tabacos de la principales tabaquerías de la Isla de Cuba.

VENTA

A VOLUNTAD DEL DUEÑO.

La nombrada posesion de la Parra, en la amena ribera de Amundi, término del paseo de Villaviciosa, en la encrucijada de las carreteras de Infiesto y Oviedo donde se hallará utilidad y recreo. De las condiciones darán razon en Oviedo D. José Suarez Solis, Cimadevilla, núm. 10. Gijón correduría de los Sres. Marina, Valle, Menchaca y compañía. Avilés D. José Fernandez Perdonés, Plaza de la Constitución. Villaviciosa, propietario D. Ramon Garcia del Busto.

DEPOSITO

de calendarios del verdadero y legitimo zaragozano D. Mariano Castillo, para el año 1872, se halla establecido en la librería de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol núm. 13, al precio de 3 rs. 25 cént. docena.

Llevando el port mayor se hace rebaja en consideracion al pedido. También se hallan á la venta el de La Risa, Los chistes y el Hispano americano, á cuatro reales uno.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana 1.